



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 437

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jorge Arley Carmona Molina
Demandado	Nación – Ministerio de Educación nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00447 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negó las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; nbermudez@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09789eb24ef68fe7385aacea0cc646f459f3ddf85732fee150de21b1a1a638**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 437

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jairo Alonso de Jesús Pasos Sepúlveda
Demandado	Nación – Ministerio de Educación nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00450 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negó las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; nbermudez@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0998a9eae013667dca13ee642b8e00a3d2e8aa5764be773638a286a645beb9**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 438

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Guisela María Agudelo Hincapié
Demandado	Nación – Ministerio de Educación nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00461 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negó las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t.irodriguez@fiduprevisora.com.co; t.nbermudez@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35512e4fb303f9a1eba034df46ce5954e3b754dd7284b9234d791a23c785d76a

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 439

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Constanza Rodríguez Restrepo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00464 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negó las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d6905bd89371dcf5a7a75edb3046f6c040b897cbddb955f8daa2ed35ead91de

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 440

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Alvarado Vélez Gaviria
Demandado	Nación – Ministerio de Educación nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00469 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negó las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironriquez@fiduprevisora.com.co; nbermudez@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9da721b57d31fc3bbbed2dad7dec69addae21f10fc40feaebe6634266c93104ce

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 456

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nohora Alcira Zabala Sanabria
Demandado	Nación – Ministerio de Educación nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00474 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negó las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2caffc1b5b78b3f7c0b588252aff20876027d17f5f502b7c940515128db3b4**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 434

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Marina Bermúdez Peña
Demandado	Nación – Ministerio de Educación nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00500 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negó las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; nbermudez@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e5b142ba93824a36db51a5719643077ccc50259491b10e47c6f260750f9c69e

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 419

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Demandante	Orfenio de Jesús Guerra González
Demandado	Colpensiones
Radicado	05001 33 33 025 2022 00547 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 1 de junio de 2023 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 399 rechazó el llamamiento en garantía propuesto por la demanda, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte demandada dentro del término legal presentó recurso de apelación de manera oportuna, se sustentó debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto devolutivo -artículo 243 del CPACA- y se ordena a la secretaría su remisión inmediata al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: amayaoscarj@hotmail.com; mmaabogamde7@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e816a1c4eca87cb8694838027f0191fa4c5eedcc50109cde2e3259e7d71495**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 554

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Marisabel Correa Torres
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Radicado	050013333 025 2012 00268 00
Asunto	Dispone terminación del proceso

ANTECEDENTES

Por auto del 8 de junio de 2023, al encontrarse en firme la decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia del 16 de mayo del mismo año, que *“Deja sin efecto las actuaciones de segunda instancia - Declara inadmisibles el recurso de apelación”*; el Juzgado decidió continuar con el trámite del proceso en atención a que la sentencia no fue anulada y se conservaba incólume.

En este sentido, se observó en el expediente que, durante el trámite de la apelación, las partes informaron que la Policía Nacional pagó la obligación directamente al apoderado de la parte demandante, satisfaciendo así la obligación que sirve como título de recaudo en el presente proceso.

De dicha información se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días para que se manifestaran en el sentido de corroborar, corregir o precisar lo allí indicado, de cara a decidir sobre la continuación del proceso, advirtiéndose que en caso de guardar silencio se entendería por ratificado el pago y satisfecha la obligación. Las partes no se pronunciaron al respecto.

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 1625 del Código Civil colombiano, un modo de extinguir las obligaciones es por la solución o pago efectivo, el cual no es otra cosa que el pago de lo que se debe (art. 1626 CC) o aquello a lo que las partes acordaran como alternativa, o lo que mediante acuerdo, conciliación o transacción se haya determinado.

En ese orden de ideas, al observar el juzgado que las partes informaron que la entidad demandada ya había dado cumplimiento a la obligación, el despacho considera que se encuentra materializado el pago.

Por tanto, resulta pertinente declarar la terminación del proceso ejecutivo y el archivo de las diligencias, dada la afirmación de pago del apoderado de la parte demandante, dando lugar a la terminación y archivo del proceso.

En consecuencia, el juzgado declarará el cumplimiento de lo ordenado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y la terminación del proceso por pago, disponiendo el cierre y archivo del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la terminación del proceso por el cumplimiento o pago de la obligación por parte de la Policía Nacional a favor de la señora Marisabel Correa Torres, de conformidad con lo expuesto.

Segundo. ORDENAR el cierre y archivo del proceso una vez en firme la decisión.

Tercero. NOTIFICAR por estados a las partes.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m

¹ meval.notificacion@policia.gov.co; jazmin.carmona2335@correo.policia.gov.co; grupojuridicodeantioquia@gja.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ab51b30631be1cdfdeabcaa1eaaa1b87e9f8e993c27c4856519ce631b5f4a8**

Documento generado en 22/06/2023 12:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 418

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante	Luz María Escobar Pineda – Jorge Iván Avendaño Palacio
Demandado	Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00172 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Luz María Escobar Pineda y Jorge Iván Avendaño Palacio en contra de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. De conformidad con el artículo 162 numerales 1 a 3 del CPACA, en concordancia con el artículo 161 de la misma norma, quien demanda deberá expresar de manera elocuente, clara y organizada los hechos relevantes, omisiones y pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados; cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, deberá individualizarse éste con precisión y claridad.

Revisado el escrito de la demanda, advierte el despacho que los demandantes señalan como actos administrativos demandados el libro IX del Registro Mercantil, bajo el número 16656 y el número 16657 por medio de los cuales se registra la inscripción de la designación como revisor fiscal y representante legal a los señores Jaime Alberto Castaño Vallejo y Gabriel Ricardo Maya Maya de la Sociedad Escobar & Cía. Ltda. de conformidad con el acta 023 del 20 abril de 2022.

No obstante, se observa que, con ocasión de las competencias legales otorgadas a las Cámaras de Comercio, la entidad demanda expidió la Resolución N° 2056 del 18 de julio de 2022, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo del registro del 4 de mayo de 2022 en el libro IX del Registro Mercantil bajo los números 16656 y 16657, al no accederse a lo pretendido por los recurrentes y se concedió el recurso de apelación ante la Superintendencia de Sociedades.

Por su parte la Superintendencia expidió la Resolución N° 2022-01-692544 del 20 de septiembre de 2022, por medio de la cual se confirma la Resolución N° 2056 del 18 de julio de 2022 la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia dejando incólumes los actos administrativos del registro del 4 de mayo de 2022 en el libro IX del Registro Mercantil bajo los números 16656 y 16657, a través de los cuales se registra la inscripción de la designación como revisor fiscal y representante legal a los señores Jaime Alberto Castaño Vallejo y Gabriel Ricardo Maya Maya de la Sociedad Escobar & Cía. Ltda. de conformidad con el acta 023 del 20 abril de 2022.

Lo razonado implica que no solamente deberán demandarse los actos administrativo N° 16656 y 16657, sino los actos administrativos expedidos por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y la Superintendencia de Sociedades, ello toda vez que a través de estos últimos se otorgó firmeza al registro perseguido.

Así las cosas, se requiere al apoderado judicial de los demandantes con el fin de que proceda a individualizar los actos administrativos demandados.

2. De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 90 de la Ley 2220 de 2022, que entró en vigencia el 30 de diciembre de 2022, no son conciliables en materia contenciosa administrativa:

Artículo 90. Asuntos no conciliables. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

1. *Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
2. *Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
3. *En los que haya caducado la acción.*
4. *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
5. *Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos.*

Son susceptibles de conciliación todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley¹.

Si bien, el artículo 161 del CPACA señala que en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares será facultativo agotar el requisito de procedibilidad, lo cierto es que la norma se refiere a las cautelas de carácter patrimonial, por lo que, revisada la medida solicitada, el Juzgado advierte que la misma no es de contenido patrimonial, en consecuencia, deberá cumplirse con la exigencia de este requisito de procedibilidad.

3. Conflictos societarios.

Revisado el contenido de la demanda se observa que los demandantes pretenden la nulidad del acto de inscripción en el registro mercantil efectuado por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia del acta N° 23 del 20 de abril de 2022, por medio de las cuales se eligen como revisor fiscal y representante legal a los señores Jaime

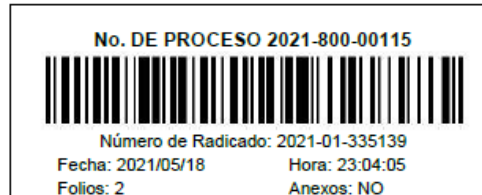
¹ Artículo 89 de la Ley 2220 de 2022

Alberto Castaño Vallejo y Gabriel Ricardo Maya Maya de la Sociedad Escobar & Cía. Ltda., por considerar que no se podía remover a la gerente y representante legal, ni al revisor fiscal, violando abiertamente los estatutos, las leyes y la Constitución que rige el funcionamiento societario, ni delegar la administración y la vigilancia de la sociedad a extraños, sin la anuencia de todos los socios y sin el cumplimiento de normas estatutarias y legales; según refiere en los hechos con ocasión a diferencias familiares suscitadas desde el fallecimiento de sus progenitores entre los hermanos que conforman la sociedad.

De los anexos aportados se colige, que en anteriores ocasiones en que se ha intentado remover a la representante legal y al revisor fiscal o se han suscitado inconvenientes con alguno de los socios directivos, los conflictos se zanjaron con intervención de la Superintendencia de Sociedades, a través de la función inspección, control, vigilancia, así como la jurisdiccional, como se evidencia a continuación:



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



AUTO

Superintendencia de Sociedades

Bogotá D.C.

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2021-800-00115

Partes

Escobar & Cía. Ltda.

contra

Hernán Darío Escobar Pineda

Trámite

Proceso verbal

Número del proceso

2021-800-00115

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez revisada la demanda, el Despacho considera que el escrito presentado reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Por este motivo, se procederá a su admisión.

De otra parte, debido a que se ha cumplido con lo previsto en los artículos 73 y 74 del mismo Código respecto del otorgamiento de poderes, se reconocerá a Guillermo Eduardo Carmona Molano la potestad para actuar en el presente proceso.

Dicho esto, se le ordenará a la demandante que surta el trámite de notificación personal del demandado en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, informe la manera como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado para la referida notificación y allegue las correspondientes evidencias¹.

En esta ocasión al parecer se buscó adelantar un trámite ante la SuperSociedades con ocasión de presuntos comportamientos irregulares adelantados por el señor Hernán Darío Escobar Pineda que afectaban directamente el patrimonio de la sociedad.

Posteriormente, ante la SuperSociedades se inicia un segundo trámite por la decisión de remoción de la los hoy demandantes de los cargos directivos – representante legal y revisor fiscal -, en la reunión de socios del 23 de abril de 2021



No. DE PROCESO 2021-800-00227	
Número de Radicado: 2022-01-141916	
Fecha: 2022/03/16	Hora: 16:33:26
Folios: 5	Anexos: NO

SENTENCIA

Superintendencia de Sociedades

Bogotá, D.C.

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2021-800-00227

Partes

Isabel Cristina Escobar Pineda y Luz María Escobar Pineda

Contra

Escobar y Cía. Ltda.

Trámite

Proceso verbal

Número del proceso

2021-800-00227

I. ANTECEDENTES

El proceso iniciado por Isabel Cristina Escobar Pineda y Luz María Escobar Pineda contra Escobar y Cía. Ltda. surtió el curso descrito a continuación:

1. Mediante auto n.º 2021-01-471909 del 28 de julio de 2021, el Despacho admitió la demanda de la referencia.
2. El 8 de noviembre de 2021, se notificó a la demandada del auto admisorio de la demanda.



En mérito de lo expuesto, la Directora de Jurisdicción Societaria III, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

Primero. Declarar la nulidad de las decisiones adoptadas por la junta de socios de Escobar y Cía. Ltda. en la reunión celebrada el 23 de abril de 2021 y que constan en los puntos 8.1, 8.2 y 8.3 del acta n.º 18.

Segundo. Informarle a la Cámara de Comercio de Medellín sobre la presente providencia y ordenar la inscripción de la misma en el registro mercantil.

Tercero. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

La anterior providencia se profiere a los 16 días del mes de marzo de 2022 y se notifica en estrados.

Notifíquese y cúmplase

Natalia Jacobo D.
 NATALIA JACOBO DUEÑAS
 DIRECTOR JURISDICCIÓN SOCIETARIA III

Colige con claridad el despacho que la situación que hoy enfrenta nuevamente la Sociedad Escobar & Cía. Ltda., no es diferente a la que se viene presentando desde el año 2018 con ocasión a los conflictos societarios entre los hermanos Escobar.

Teniendo clara la situación conflictiva, considera el despacho necesario recordar a los demandantes las competencias legales asignadas por el CGP en los artículos 20, 24 y 382 a la superintendencia de sociedades y a la jurisdicción ordinaria; normas en las que estableció el legislador un procedimiento especial para zanjar las diferencias societarias, así:

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: ...
 (...) ...

8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

Artículo 24. Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas: ...(...)...

5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:

a) Las controversias relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos de accionistas y la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.

b) **La resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral.**

c) **La impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios** o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión. Con todo, la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del Juez.

d) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios.

e) La declaratoria de nulidad absoluta de la determinación adoptada en abuso del derecho por ilicitud del objeto y la de indemnización de perjuicios, en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad, cuando los accionistas no ejerzan su derecho a voto en interés de la compañía con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas.

Artículo 382. Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios. La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.

El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo.

Del texto normativo transcrito, se determina claramente que la Ley estableció en materia de conflictos o disparidad societaria la competencia para su resolución a la autoridad administrativa en ejercicio de facultades jurisdiccionales desarrollada por la Superintendencia de Sociedades y al Juez Civil del Circuito en primera instancia para resolver las controversias que se susciten con ocasión del contrato social o de actos unilaterales de los socios, la impugnación de actas, el incumplimiento del contrato social, los estatutos entre otros.

Estos procedimientos, como se expresó en apartes anteriores de esta providencia son conocidos por los actores, pues incluso en ocasiones la sociedad, algunos de sus socios y los aquí demandantes han puesto en operación estas instituciones, que conllevan para el presente caso, de advertirse la irregularidad que se profesa respecto

de los estatutos y el contrato societario la nulidad de los apartes del actas de remoción del representante legal, con la respectiva anotación en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, quién cumple la función administrativa del registro, como acaeció dentro del proceso adelantado bajo el radicado 2021-800-00227 en la Superintendencia de Sociedades.

Incluso en uno de los acto administrativos contenido en la Resolución N° 2056 del 18 de julio de 2022, en la parte considerativa la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, señaló la entidad demanda “...(...)... *Es de advertir que los recursos administrativos que son objeto de estudio se encuentran dirigidos contra los registros del 04 de mayo de 2022, correspondientes a la designación del señor JAIME ALBERTO CASTAÑO VALLEJO como Revisor Fiscal y del señor GABRIEL RICARDO MAYA MAYA como Gerente y Representante Legal y que constan en la copia del Acta Nro. 23 del 20 de abril de 2022 de la Junta de Socios de la sociedad ESCOBAR Y CIA LTDA, razón por la cual no será objeto de estudio, ni de pronunciamiento alguna por parte del Ente Cameral, las inconformidades que exponen los recurrentes con aspectos diferentes a los actos inscritos, estos corresponde dirimirlos ante la justicia ordinaria. Tampoco se hará referencia a las inconformidades de los recurrentes con respecto a actos administrativos que ya se encuentran en firme y ejecutoriados.”, ello por cuanto es claro que existen asuntos de disparidad societaria que exige a los socios acudir ante la jurisdicción ordinaria o ante a la autoridad administrativa con facultad legar para resolverlos.*

Ahora bien, en virtud de lo expuesto, al advertirse que las pretensiones de la demanda se fundan en un evidente conflicto societario, que surge con ocasión de la remoción de quien fungiera como representa legal y revisor fiscal, se requiere al apoderado judicial de los demandantes para que aclare si con ocasión de las decisiones adoptadas en el Acta N° 23 del 20 de abril de 2022, y registradas por la cámara de comercio el 4 de mayo de 2022, mediante anotaciones N° 16656 y 16657, los demandantes presentaron demanda – *proceso verbal* – declarativo ante la Superintendencia de Sociedades y/o Juez Civil del Circuito el Primera instancia – *Artículo 20 y 24 del CGP* – en aras de impugnar las decisiones adoptadas en asamblea, plasmadas en dicha acta. De haberlo efectuado se requiere que se allegue copia del proceso completo.

4. De conformidad con el artículo 166 del CPACA con la demanda deberá allegarse copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación** o ejecución, según el caso; revisada la demanda se observa que se allegó por la parte demandante copia de la Resoluciones por medio de los cuales se desataron los recursos propuestos, no obstante no se advierte la constancia de notificación de la Resolución 2022-01-692544 del 20 de septiembre de 2022 por medio de la cual la Superintendencia de Sociedades resuelve el recurso de apelación, lo anterior en aras de revisar los presupuestos del literal d numeral 2 del artículo 164 del CPACA, esto es que se haya presentado dentro del término de 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo que culmina el procedimiento administrativo.

5. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ**LUZ MYRIA SANCHEZ ARBOLEDA****JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64ede272e516991259706f48f51583bec2771ce8b743f470167cd32bc618bab**

Documento generado en 22/06/2023 12:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No.445

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	MARGARITA MARIA RESTREPO CARDONA
Demandado	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00323 00
Asunto	Incorpora expediente administrativo

El Despacho, por medio de auto del 18 de mayo de 2023, ordenó requerir a la ESE Hospital San Juan de Dios de Marinilla con el fin de que aportaran el expediente administrativo correspondiente a los hechos que se demandan, requerimiento que fue comunicado mediante oficio No.318 del 26 de mayo del presente año.

Advierte el Despacho que la entidad oficiada remitió¹ el expediente administrativo solicitado, por lo tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP se incorpora la prueba allegada por el ente territorial y se da traslado a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE²

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Archivos "31ConstanciaRecepcion", "32MemorialAportaExpedienteAdmin", "33ExpedienteAdministrativo" que hacen parte del expediente digital.

² procuradora168judicial@gmail.com; gestiondocumental@hospitalmarinilla.com.co
victoralejandrorincon@hotmail.com; clarumabogados@gmail.com; victortk1@hotmail.com;
usquianoabogado@gmail.com; abogadousquiano@une.net.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00243c741805115bf73ca9bb6df056dfc3296ba4b736f415531e34dc3a807dd8

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 425

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Yerlis del Carmen Arrieta Pereira y otros.
Demandado	Departamento de Antioquia y otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00223 00
Asunto	Incorpora informe y corre traslado de la misma

El Despacho por medio de auto del 18 de mayo de la presente anualidad, ordenó designar como perito a la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Antioquia, quien a través de escrito dio respuesta señalando el costo del peritaje¹, por lo tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 363 del C.G.P., se pone en conocimiento de la parte solicitante para que proceda con su cancelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, so pena de entenderse por desistida la prueba. El dictamen deberá ser rendido dentro de los 10 días siguientes a la posesión del perito y al mismo se le surtirá el trámite previsto en el 228 del CGP.

NOTIFÍQUESE²

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Ver archivo denominado "55PresupuestoDictamen" que hace parte del expediente electrónico.

² yerlisarrieta90@gmail.com; procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; contactenos@taraza-antioquia.gov.co; rusan21@yahoo.com; organizacionjuridicaga@gmail.com; revisionorganizacionjuridica@gmail.com; rusan21@yahoo.com; contactenos@taraza-antioquia.gov.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; edwperagu@hotmail.com; mauquipa@gmail.com; luisfernando.vahos@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90e53b2060dbd572ded0197a166b7750152969d124c14aeecdcd62942985bc28

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No.446

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Daniel Duque Saavedra
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00015 00
Asunto	Incorpora prueba

El Despacho, por medio de auto del 18 de mayo de 2023, ordenó requerir a la DIAN para que aportara la siguiente información:

“i) si el demandante tenía otras vinculaciones mediante contrato de prestación de servicios simultáneas al tiempo a que se refieren las pretensiones, o (ii) si percibía ingresos adicionales a los honorarios en virtud de los contratos celebrados con el ICBF durante el tiempo a que se refieren las pretensiones, respetuosamente solicito su Señoría que oficie a las siguientes entidades.”

Requerimiento que fue comunicado mediante oficio No.319 del 26 de mayo del presente año. Advierte el Despacho que la entidad oficiada remitió¹ lo solicitado, por lo tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP se incorpora la prueba allegada por el ente territorial y se da traslado a las partes de la misma.

Se informa a las partes que los documentos se encuentran protegidos por la contraseña “32613”, por lo cual, digitando la misma pueden tener acceso a lo remitido.

NOTIFÍQUESE²

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Ver archivos identificados con los indicativos “53” a “59” que hacen parte del expediente digital.

² procuradora168judicial@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co; Loral.Gomez@icbf.gov.co; any1511@hotmail.com; camiloa.gomez@icbf.gov.co; jimy0317@hotmail.com; bryan.franco@icbf.gov.co;

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d72eb347b8326a13c30675c3601b5523f575e6bd353ac973e8282cadfb61b7**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 507

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jheemer Orlando Ríos Jaramillo
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2021 00019 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones y a fijar fecha para audiencia inicial.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

El Municipio de Medellín en la contestación de la demanda propone como excepciones:

- Caducidad.
- Pleito pendiente.
- Ilegalidad de la fórmula asignación básica/190 para calcular el valor de una hora ordinaria.
- Desconocimiento del bloque de constitucionalidad.
- La asignación básica mensual remunera también las 31.7777778 horas descansadas.
- Desconocimiento de sentencias con efecto *erga omnes*.
- Interpretación grave, errónea y aislada del artículo 33 del decreto 1042 de 1978 por la parte demandante.
- Procedencia de apartarse del precedente judicial del Consejo de Estado (asignación básica/190 horas)
- Carga de la prueba de la parte demandante respecto al pago de horas extras, recargos y compensatorios.
- Inexistencia del derecho de reconocimiento de horas extras después de las 44 horas semanales laboradas.
- Inexistencia de la reliquidación de prestaciones sociales y aportes a seguridad social y pago de la sanción moratoria.
- Compensación.
- Prescripción.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de caducidad, prescripción y de pleito pendiente, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos, en caso de ser procedente deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de caducidad:

Frente a esta excepción la parte pasiva indica que el acto administrativo demandado fue notificado de manera personal a la parte actora el 11 de junio de 2020, por lo que a partir de esa fecha se contarían los cuatro (4) meses para que presente la demanda sin que opere el fenómeno de la caducidad, señala que no obstante lo anterior, a causa de la emergencia ocasionada por el COVID19, los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 01 de julio de 2020, y que teniendo en cuenta que el acto administrativo fue notificado durante este lapso de tiempo, el término de caducidad empezó a contar el 02 de julio de 2020, teniendo entonces hasta el 02 de noviembre del mismo año para presentar la demanda.

Refiere que según se observa de lo aportado al plenario, la solicitud de conciliación fue presentada el 04 de noviembre de 2020, por lo que la misma no interrumpió el término de caducidad, produciéndose esta.

La excepción será denegada teniendo en cuenta que si bien es cierto lo afirmado por la entidad demandada en cuanto a los términos y fechas allí informadas, la misma no tuvo en cuenta que los términos judiciales fueron suspendidos nuevamente entre los días 13 y 26 de julio de 2020 por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, autoridad que mediante el Acuerdo No. CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020 ordenó el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en la Comuna 10 – La Candelaria de la Ciudad de Medellín.

Luego, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia a través del Acuerdo No. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020 dispuso el cierre de todas las sedes judiciales del Área Metropolitana del Valle de Aburrá entre los días 31 de julio y 2 de agosto, y 7 y 9 de agosto de 2020, con la consecuente suspensión de términos.

Lo anterior implica que los términos judiciales para los procesos que cursan en el Juzgado corrieron entre el 1 y 12 de julio, el 27 y 30 de julio, el 3 y 6 de agosto, y desde el 10 de agosto de manera normal sin más suspensiones.

En consecuencia, se debe contabilizar a efectos de verificar el término de caducidad, por el mes de julio de 2020, 16 días (se descuentan entre el 1 y 12 de julio y entre el 27 y 30 de julio) y por el mes de agosto, 25 días (se descuentan entre el 1 y 2 de agosto y entre el 7 y 9 de agosto).

De lo expuesto se concluye que entre julio y agosto, habían transcurrido 41 días del término de caducidad y no 60 días correspondiente a ambos meses, por lo que los 19 días faltantes, hacían que el término que comprendía además los meses de septiembre y octubre, se extendiera hasta el 19 de noviembre de 2020 y debido a que

la parte actora presentó la solicitud de conciliación prejudicial el 4 del mismo mes y año según se observa en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "11Anexo07", éste se suspendió de manera oportuna.

Así entonces, debido a que la diligencia de conciliación ante el Ministerio Público se llevó a cabo el 13 de enero de 2021¹, y la demanda fue presentada el 21 de enero del mismo año, la misma se presentó de manera oportuna, consecuentemente la excepción propuesta debe ser declarada no probada.

Excepción de prescripción:

El municipio de Medellín solicita se declare en su favor la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la parte demandante frente a los que haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

Excepción de pleito pendiente:

La entidad demandada indica que en el presente asunto se constata la existencia de un pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto habida cuenta que la parte demandante, ante el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, proceso al cual le correspondió el radicado 05001333301420170011100.

Refiere que en el proceso que cursa en este despacho se está pretendiendo la nulidad de actos administrativos que determinan el uso de la fórmula que utiliza el municipio de "*asignación básica mensualX12/ 365/7,33*".

Pone de presente que si bien, los actos administrativos censurados en ambas demandas no son los mismos, los hechos y pretensiones son idénticas, en el entendido de que lo que se busca en ambos procesos es que la entidad territorial reliquide dominicales, festivos, horas extras, compensatorios y prestaciones sociales desde el 2011 o desde antes según el caso.

Señala que de continuar con ambos procesos de forma separada e independiente, además de generar un desgaste innecesario a la Administración de Justicia, se podrían generar dos sentencias contradictorias, siendo una absolutoria y otra condenatoria, o aún más grave, dos condenatorias por el mismo asunto y sobre el mismo periodo de tiempo, lo cual conllevaría a que se ordene un doble pago y por lo tanto, un detrimento patrimonial para el municipio y un enriquecimiento sin causa para la parte demandante, por lo que se hace necesario terminar el presente proceso por pleito pendiente.

¹ Folio 04 archivo "11Anexo07" que hace parte del expediente electrónico.

El Juzgado Catorce Administrativo Oral de Medellín aportó al plenario la copia del expediente identificado con el radicado 05001333301420170011100², sobre el cual, una vez analizado se observa que si existen identidad de partes, pero no de hechos y pretensiones ya que en los siguientes aspectos se encuentran diferencias.

Los actos administrativos demandados no guardan identidad fáctica, ello, teniendo en cuenta que los demandados en el proceso que cursa en el Juzgado Catorce se encuentran relacionados con diversos conceptos a favor del demandante, mientras que los actos acá demandados niegan totalmente las solicitudes de reliquidación.

Adicional a lo anterior se observa que a través del presente proceso se solicita la aplicación de la fórmula SBM/190 indicando que la utilizada SBM x 12/2.675 es inadecuada, mientras que en el correspondiente al Juzgado Catorce no se discute la fórmula denominada SBM x 12/2.675.

Por lo anterior, observa el Despacho que a pesar de cumplirse con el requisito de identidad de partes, no sucede lo mismo con la identidad de hechos ni pretensiones. También debe tenerse en cuenta que en diferentes procesos en donde se ha decretado la excepción de pleito pendiente en procesos idénticos al acá presente, el Tribunal Administrativo de Antioquia ha revocado tal decisión al considerar que no se cumplían los requisitos para ello³.

Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reajuste del salario base conforme a la fórmula SBM / 190 horas mensuales y como consecuencia de ello, si tiene derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales causadas; al pago de horas extras por haber laborado en jornada suplementaria; al pago de los recargos respectivos por haber laborado en dominicales y festivos y sus respectivos compensatorios; al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y al reajuste y pago de los aportes o cotizaciones al sistema de seguridad social ya causados y los que se llegaren a causar.

Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba enlistada en la demanda a folios 23 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", visible en los siguientes archivos:

"05Anexo01Demanda",

² Archivo "26RespuestaJuzgado14"

³ Ver procesos 05001333302520210000500, 05001333302520210006300, entre otros.

“06Anexo02Demanda”, “07Anexo03”, “08Anexo04”, “09Anexo05”, “10Anexo06”
“11Anexo07” “12Anexo08”.

Prueba a obtener mediante informe:

Se accede a la prueba mediante informe (capítulo que en la demanda se denomina OFICIOS), referente a oficiar al Municipio de Medellín (numeral 7) enlistada a folios 23 del archivo denominado “03Demanda”, a fin de que remita lo siguiente:

“certifique, el valor correspondiente al reconocimiento y pago de las cesantías consignadas en el fondo respectivo desde 1 de enero de 2014 en adelante, anexando las resoluciones ó documentos que contienen los reconocimientos por dicho concepto y la consignación respectiva y en el evento de que en la resolución o documento no conste la base salarial y prestacional que se tuvo en cuenta para computar y consignar las cesantías, procederá a detallarlo en cada caso, valga explicar, se deben detallar los rubros laborales y la cuantía de los mismos para liquidar cada año, igualmente respecto a los intereses a la cesantía”.

Lo anterior se debe a que el apoderado de la parte actora, como parte de la prueba documental, hizo entrega de la petición del 11 de diciembre de 2017 al ente territorial, en la que solicitó lo referenciado según se observa en el numeral 14 del archivo denominado “05Anexo01Demanda”, sin que la respuesta que fue dada a través del oficio 201830049117 del 23 de febrero de 2018 visible en el archivo llamado “07Anexo03”, hubiera sido de fondo, tal como se observa a continuación:

LO SOLICITADO A TRAVÉS DE PRUEBA A OBTENER MEDIANTE INFORME SEGÚN ARCHIVO DENOMINADO “03Demanda” – Folios 24	RESPUESTA OBSERVADA EN EL ARCHIVO DENOMINADO “07Anexo03”
7. Se sirva oficiar al municipio de Medellín para que certifique, el valor correspondiente al reconocimiento y pago de las cesantías consignadas en el fondo respectivo desde 1 de enero de 2014 en adelante, anexando las resoluciones ó documentos que contienen los reconocimientos por dicho concepto y la consignación respectiva y en el evento de que en la resolución o documento no conste la base salarial y prestacional que se tuvo en cuenta para computar y consignar las cesantías, procederá a detallarlo en cada caso, valga explicar, se deben detallar los rubros laborales y la cuantía de los mismos para liquidar cada año, igualmente respecto a los intereses a la cesantía.	“14. Teniendo en cuenta que, para suministrar la información solicitada en este punto, se requiere realizar un trámite de búsqueda y recopilación de documentos bastante extenso y dispendioso, y atendiendo a que el número de peticionarios es muy alto, le informamos que ésta respuesta le será dada a más tardar el día 9 de marzo de 2018”.

El oficio será remitido por la secretaría del Juzgado; la entidad requerida tendrá el término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido. A la respuesta se dará el trámite previsto en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012 y se pondrá en conocimiento respectivamente.

Se niega la prueba a obtener mediante informe (capítulo que en la demanda se denomina OFICIOS), dirigida la subsecretaría de Gestión Humana del Municipio de Medellín (numerales 1 y 4); y a la secretaría de Movilidad y/o Gestión Humana (numerales 5,6,8 y 9) enlistada a folios 23 a 24 del archivo denominado “03Demanda”, debido a que la entidad territorial dio respuesta a lo pedido por el demandante según petición radicada el 11 de diciembre de 2017 visible en el archivo que hace parte del expediente

electrónico denominado “05Anexo01Demanda”, a través del oficio 201830049117 del 23 de febrero de 2018 visible en el archivo llamado “07Anexo03”, tal como se observa a continuación, debiéndose precisar que lo que allí se menciona es que la información fue entregada en una memoria USB al apoderado del demandante junto con la de otros 272 peticionarios que a través del profesional del derecho solicitaron la misma información, sin que lo relacionado con el señor Ríos Jaramillo en particular, hubiera sido aportada con la demanda. De lo anterior se concluye que la prueba que se solicita a obtener mediante informe no fue aportada con la demanda, pese a estar en poder de la parte demandante, por lo que no hay lugar a su decreto.

Lo anterior se observa en los siguientes términos:

LO SOLICITADO A TRAVÉS DE PRUEBA A OBTENER MEDIANTE INFORME SEGÚN ARCHIVO DENOMINADO “03Demanda” – Folios 23 y 24	RESPUESTA OBSERVADA EN EL ARCHIVO DENOMINADO “07Anexo03”
<p>1. Sírvase oficiar a la subsecretaría de gestión humana del Municipio de Medellín para que remita copia de las colillas de pago del demandante, desde el 1 de enero de 2014, en adelante, igualmente remitirán el certificado de salarios y prestaciones sociales, desde dicha fecha en adelante, por todos los conceptos laborales percibidos por el actor, donde hagan constar en forma específica año por año, el número y el valor exacto de las horas objeto de recargo diurno o nocturno, extras diurnas o nocturnas y dominicales y festivos diurnos o nocturnos, los porcentajes aplicados a cada concepto.</p>	<p>“4. En atención a la cuarta pregunta de cada petición, <u>se adjunta en la Memoria USB un certificado de salarios, factores salariales y beneficios pagados por cada año a cada uno de los peticionarios.</u></p> <p>(...)</p> <p>5. Los salarios básicos mensuales de cada uno de los peticionarios en los últimos tres (3) años pueden ser consultados en los certificados de salarios a los que se hizo alusión en el numeral anterior.</p> <p>(...)</p> <p>6. Respecto a la sexta pregunta, donde solicita que se le informe y certifique sobre cada uno de sus poderdantes cuál ha sido el salario promedio mensual, con todos los conceptos laborales por ellos devengados en los últimos tres (3) años, me permito informarle que <u>en la memoria USB anexa se adjunta un certificado de salarios, factores salariales y beneficios, donde se constata el valor de lo pagado, mediante el Sistema de Nómina SAP, entre el 29 de diciembre de 2013 y el 21 de enero del 2018, a cada uno de los peticionarios, por los siguientes conceptos: Sueldo ordinario, Hora Extra Diurna Ordinaria, Hora Extra Nocturna Ordinaria, Recargo Nocturno, Hora Extra Festiva Diurna, Hora Extra Festiva Nocturna, Dominical o Festivo Diurno, Dominical o Festivo Nocturno, Horas Extras Festivas Diurnas, Hora Extra Festiva Nocturna, Incapacidad por Accidente Trabajo, Prorroga Incapacidad por Accidente Trabajo, Prima de Servicios, Bonificación por Servicios Prestados, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Intereses a las Cesantías, Liquidación de Vacaciones y Bonificación por Recreación.</u></p> <p>(...)</p> <p>9. En cuanto a las prestaciones sociales que se cancelaron a cada uno de sus poderdantes, el valor de las mismas y la fecha de pago, se le informa que dicha información puede ser consultada en los certificados de salarios, factores salariales y beneficios, donde se constata el total</p>

	<p>de lo pagado, mediante el Sistema de Nómina SAP, cada año, entre el 29 de diciembre de 2013 y el 21 de enero de 2019. <u>También en las colillas de pago, que se anexan</u>, se puede observar dicha información discriminada por cada concepto y cada periodo.</p> <p>Las fechas de cada pago pueden consultarse en el Calendario de pagos catorcenales de SAP de los años 2015 – 2019, <u>que se adjunta, en cada una de las subcarpetas denominadas “normatividad aumento salarial”</u>. Las fórmulas de liquidación de las prestaciones sociales que paga el Municipio de Medellín <u>se anexan en formato digital, en un archivo denominado “fórmulas aplicadas para factores salariales”</u>.</p> <p>(...)</p> <p>13. Se anexan digitales las colillas de pago de cada uno de los peticionarios, como se indicó en las respuestas anteriores. Subraya del Despacho.</p>
<p>4. Sírvase oficiar para que remitan el certificado laboral del demandante.</p>	<p><u>“1. Frente al numeral primero de las solicitudes referenciados, me permito anexar Memoria USB, contentiva de doscientas setenta y tres (273) carpetas, tituladas con el número de cédula y el nombre de cada uno de los peticionarios. En cada una reposa, entre otros documentos, un archivo en formato PDF con el número de cédula de cada servidor seguido de la expresión “certificado laboral”</u>”.</p> <p>En dichos certificados, se informa sobre cada uno de sus poderdantes: la fecha de vinculación al Municipio de Medellín, el cargo o los cargos por ellos ocupados, la (s) secretaría (s) en la (s) cual (es) han estado adscritos, las novedades administrativas como encargos, y si se encuentran inscritos en carrera administrativa o en provisionalidad.</p> <p>(...)</p> <p>5. (...) De otro lado, el cargo, nivel y grado da cada uno <u>se encuentra en los certificados laborales con funciones, que fueron mencionados en el numeral 1 de esta respuesta</u>”. Subraya y Negrita del Despacho.</p>
<p>5. Se sirva oficiar a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD y/o a gestión humana para que certifique, el número de horas que el municipio de medellín determinan se deben de compensar, causadas entre el 1 de enero de 2014 en adelante, detallando mes a mes y año a año el número de las horas causadas en dominicales y festivos y el número de horas extras diurnas o nocturnas, igualmente laboradas, precisando el número exacto y en forma separada de unas y otras, indicando adicionalmente si sumadas las horas extras causadas cada mes, que no incluyan horas laboradas en dominicales y festivos si ascendieron a más de cincuenta horas mensuales cada mes.</p>	<p>“8. Para responder la octava pregunta, esta Unidad solicitó a las diversas secretarías, donde han estado adscritos los peticionarios en los últimos tres (3) años, que informaran cuántos domingos y festivos han laborado, si son asignados por el sistema de turnos, si se otorgaron o no los compensatorios y <u>la información obtenida se encuentra en las carpetas denominadas “Respuesta otras secretarías”</u>.</p> <p>De otro lado, la información referente al porcentaje y el valor pagado por cada uno de ellos, se puede observar en los certificados de salarios, factores salariales y beneficios, así como en las colillas de pago <u>que se anexan digitales</u>. Y la normativa en la que se fundamenta el Municipio de Medellín para liquidarlas, se encuentra en la carpeta denominada</p>

<p>6. Se sirva oficiar a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD y/o a gestión humana para que certifique, el número de horas que el municipio de medellín determinan se deben de compensar, causadas desde el 1 de enero de 2014 en adelante, detallando mes a mes y año a año el número de las horas causadas en dominicales y festivos y el número de horas extras diurnas o nocturnas, igualmente laboradas, precisando el número exacto y en forma separada de unas y otras, indicando adicionalmente si sumadas las horas extras causadas cada mes, que no incluyan horas laboradas en dominicales y festivos si ascendieron a más de cincuenta horas mensuales cada mes.</p> <p>Como bien se observa, los numerales 5 y 6 son idénticos y por ello, su respuesta es la misma.</p>	<p>“normativa jornada laboral y horas extras”, que se detalló en el numeral 3 de esta respuesta.</p> <p>(...)</p> <p>15. Para responder lo relativo a la cantidad de horas que ha debido laborar un domingo o un festivo cada uno de sus poderdantes, para causar un compensatorio, antes y después del Decreto 0408 de 2016, esta Unidad solicitó a las diferentes secretarías y departamentos administrativos, donde han estado adscritos los peticionarios en los últimos tres (3) años, que nos suministraran la información, y <u>las respuestas obtenidas también se incluyen en la Memoria USB anexa en cada una de la subcarpetas, con el nombre “respuesta otras secretarías”.</u></p> <p>16. La información sobre cuantas horas tiene acumuladas cada uno de sus poderdantes, sin reconocer por concepto de compensatorios ni el valor de los mismos en el Municipio de Medellín, también fue solicitada por esta Unidad a las diferentes secretarías y departamentos administrativos, donde han estado adscritos los peticionarios en los últimos tres (3) años, y <u>las respuestas obtenidas también se incluyen en la Memoria USB anexa en cada una de la subcarpetas, con el nombre “respuesta otras secretarías”.</u></p> <p>(...)</p> <p>18. Para dar respuesta la última pregunta, igualmente se solicitó apoyo a las diferentes secretarías y departamentos administrativos, y las respuestas obtenidas también <u>se incluyen en la Memoria USB anexa en cada una de las subcarpetas, con el nombre “respuesta otras secretarías”.</u> Subraya del Despacho.</p>
<p>8. Se sirva oficiar al Municipio de Medellín para que certifique, los cuadros de turno de mi poderdante, desde el 1° de enero de 2014 en adelante.</p>	<p>“13. (...) Respecto al sistema de turnos, como se informó en el numeral 2, esta Unidad solicitó a las diferentes secretarías y departamentos administrativos, donde han estado adscritos los peticionarios en los últimos tres (3) años, que nos suministraran la información, y las respuestas obtenidas <u>se incluyen en la Memorial USB anexa en cada una de las subcarpetas, con el nombre “respuesta otras secretarías”.</u> Subraya del Despacho.</p>
<p>9. Se oficiar a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD para que remita y certifique, el número de horas laboradas en dominicales y festivos desde el 31 de enero de 2011, hasta el 30 de junio de 2015, que no han sido objeto de compensación ni en tiempo ni en dinero, se detallaran mes a mes y año a año.</p>	<p>16. La información sobre cuantas horas tiene acumuladas cada uno de sus poderdantes, sin reconocer por concepto de compensatorios ni el valor de los mismos en el Municipio de Medellín, también fue solicitada por esta Unidad a las diferentes secretarías y departamentos administrativos, donde han estado adscritos los peticionarios en los últimos tres (3) años, y las respuestas obtenidas también <u>se incluyen en la Memoria USB anexa en cada una de la subcarpetas, con el nombre “respuesta otras secretarías”.</u> Subraya del Despacho.</p>

Asimismo se niega la prueba a obtener mediante informe (capítulo que en la demanda se denomina OFICIOS), dirigida al Municipio de Medellín (numeral 3) enlistada a folios

23 del archivo denominado “03Demanda”, debido a que la entidad territorial dio respuesta a lo pedido por el demandante según petición radicada el 11 de diciembre de 2017 visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “05Anexo01Demanda”, a través del oficio 201830049117 del 23 de febrero de 2018 visible en el archivo llamado “07Anexo03”, tal como se observa a continuación:

LO SOLICITADO A TRAVÉS DE PRUEBA A OBTENER MEDIANTE INFORME SEGÚN ARCHIVO DENOMINADO “03Demanda” – Folio 23	RESPUESTA OBSERVADA EN EL ARCHIVO DENOMINADO “07Anexo03”
<p>3. Sírvase oficiar al Municipio de Medellín para que certifique cuál fórmula utilizaba antes del 1° de julio de 2015 y con cuál fórmula utilizaba desde esa fecha, para liquidar el valor hora base del salario.</p>	<p>“4. (...) con respecto a la fórmula que aplica esta entidad para calcular el salario hora básico, me permito informarle lo siguiente:</p> <p>Para el cálculo del valor de la hora el Municipio de Medellín aplica la siguiente fórmula:</p> <p>FACTOR HORA: SALARIO BÁSICO X 12 MESES / 365 DÍAS / 7.33 HORAS</p> <p>No obstante lo anterior, es preciso mencionar que hasta el 1 de julio de 2015, el Municipio de Medellín utilizaba al siguiente fórmula para calcular el factor básico hora: FACTOR HORA: SALARIO BÁSICO X 12 MESES / 365 DÍAS / 8 HORAS. Situación que fue corregida en el sistema de nómina SAP a todos los empleados públicos y, en consecuencia, se le reajustaron las prestaciones sociales que tuvieran impacto con esta nueva fórmula.</p> <p>Respecto a las normas en que se fundamenta dicha fórmula, las mismas se relacionarán en el siguiente numeral.”.</p>

Igualmente se niega la prueba a obtener mediante informe (capítulo que en la demanda se denomina OFICIOS), dirigida la Subsecretaría de Gestión Humana del Municipio de Medellín (numeral 2) enlistada a folios 23 del archivo denominado “03Demanda”, debido a que la entidad territorial dio respuesta a lo pedido por el demandante según petición radicada el 11 de diciembre de 2017 visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “05Anexo01Demanda”, a través del oficio 201830049117 del 23 de febrero de 2018 visible en el archivo llamado “07Anexo03”, tal como se observa a continuación, debiéndose precisar que si bien, a través de la prueba a obtener mediante informe, se están solicitando además los Decretos Municipales 1140 de 2007 y 1088, 1636 y 1714 del 2011 y como a continuación se hace visible, estos no fueron suministrados por el ente territorial, lo cierto es que frente a esta petición, la parte demandante no dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 5 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “13AdmiteDemanda202100019”, oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

LO SOLICITADO A TRAVÉS DE PRUEBA A OBTENER MEDIANTE INFORME SEGÚN ARCHIVO DENOMINADO “03Demanda” – Folio 23	RESPUESTA OBSERVADA EN EL ARCHIVO DENOMINADO “07Anexo03”
<p>2. Sírvase oficiar a la Subsecretaría de Gestión Humana del Municipio de Medellín para que remita copia de los reglamentos internos de trabajo vigentes desde el 23 de noviembre de 2004 hasta la fecha y donde conste el horario de los servidores públicos de la entidad. Igualmente, los Decretos Municipales 1140 de 2007, 1849 de 2004, 1714, 1644, 1088 de 2011, 1636 del mismo año y 0408 de 2016.</p>	<p>“3. En relación con la jornada ordinaria de trabajo de los empleados públicos del Municipio de Medellín, nos remitimos a la respuesta dada en el numeral anterior. Respecto a la normativa que ha aplicado esta entidad sobre el tema, en la Memorial USB anexa se encuentra una carpeta para cada peticionario denominada “<i>normativa jornada laboral y horas extras</i>”, en la que reposan las siguientes disposiciones normativas, que han regulado la jornada laboral de los empleados:</p> <p>(...)</p> <p>(iii) Decreto Municipal Número 1849 del 23 de noviembre del año 2004, “Por medio del cual se modifica el horario de trabajo en el Municipio de Medellín”.</p> <p>(...)</p> <p>(viii) Decreto Municipal Número 1644 del 13 de septiembre del año 2011, “Por medio del cual se unifica la jornada laboral en el ente Municipal y se delega una competencia”.</p> <p>(...)</p> <p>(xii) Decreto Municipal Numero 0408 del 4 de Marzo del año 2016, “Por medio del cual se establece la jornada laboral en el Municipio De Medellin y se dictan otras disposiciones”</p>

Parte demandada

Municipio de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba enlistada en la contestación de la demanda a folios 36 y 3 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “16ContestacionDemanda”, visible en el archivo denominado “17AnexosContestacionDemanda” que hace parte del expediente electrónico y que constituye a consideración del Despacho, el expediente administrativo de la actuación que acá se revisa.

Oficio:

Solicita la entidad territorial demandada se oficie al Juzgado Catorce Administrativo Oral de Medellín para que aporte copia del expediente con radicado 05001333301420170011100 con el fin de que se estudie la excepción propuesta de pleito pendiente.

Dicha prueba será denegada teniendo en cuenta que a través de auto No. 421 del 15 de julio de 2021 se ordenó oficiar a dicho Juzgado para que aportara copia del expediente referenciado, el cual fue recepcionado el 12 de abril del presente año.

4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada

Debido a que no hay que practicar pruebas no se convocará a audiencia inicial. Acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado estima que se puede emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202100019](#)

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de caducidad y pleito pendiente propuesta por el Municipio de Medellín; **DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de prescripción propuesta por el Municipio de Medellín para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva, y **ACCEDER** a la prueba a obtener mediante informe (numeral 7), aportada y solicitada respectivamente por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR las demás pruebas solicitadas mediante informe por la parte demandante y demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Constanza Catalina Restrepo Gil con T.P. 127.313 del C.S. de la J, para representar al Municipio de Medellín, conforme al poder visible en el archivo denominado "20PoderDemandada".

NOTIFÍQUESE⁴

⁴ procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; victoralejandrорincon@hotmail.com; constanza.restrepo@medellin.gov.co;

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48a5b30593a9f325dff25bc9fc85d2a9c85bc527021781744279b8cce8dfbe0**

Documento generado en 22/06/2023 02:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 507

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Javier Ignacio Ramírez Henao
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2021 00027 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones y a fijar fecha para audiencia inicial.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

El Municipio de Medellín en la contestación de la demanda propone como excepciones:

- Caducidad.
- Pleito pendiente.
- Prescripción.
- Ilegalidad de la fórmula asignación básica/190 para calcular el valor de una hora ordinaria.
- Desconocimiento del bloque de constitucionalidad.
- La asignación básica mensual remunera también las 31.7777778 horas descansadas.
- Interpretación grave, errónea y aislada del artículo 33 del decreto 1042 de 1978 por la parte demandante.
- Desconocimiento de sentencias con efecto *erga omnes*.
- Procedencia de apartarse del precedente judicial del Consejo de Estado (asignación básica/190 horas).
- Carga de la prueba de la parte demandante respecto al pago de horas extras, recargos y compensatorios.
- Inexistencia de la obligación a reliquidar las 190, 66666666 horas de la jordana ordinaria diurna, dominical o festiva.
- Inexistencia del derecho de reconocimiento de horas extras después de las 50 horas extras mensuales.
- Cobro de lo no debido.
- Inexistencia de la obligación a reliquidar prestaciones sociales, aportes a seguridad social y pago de la sanción moratoria.

- Compensación.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de caducidad, prescripción y de pleito pendiente, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos, en caso de ser procedente deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de caducidad:

Frente a esta excepción la parte pasiva indica que el acto administrativo demandado fue notificado de manera personal a la parte actora el 11 de junio de 2020, por lo que a partir de esa fecha se contarían los cuatro (4) meses para que presente la demanda sin que opere el fenómeno de la caducidad, señala que no obstante lo anterior, a causa de la emergencia ocasionada por el COVID19, los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 01 de julio de 2020, y que teniendo en cuenta que el acto administrativo fue notificado durante este lapso de tiempo, el término de caducidad empezó a contar el 02 de julio de 2020, teniendo entonces hasta el 02 de noviembre del mismo año para presentar la demanda.

Refiere que según se observa de lo aportado al plenario, la solicitud de conciliación fue presentada el 05 de noviembre de 2020, por lo que la misma no interrumpió el término de caducidad, produciéndose esta.

La excepción será denegada teniendo en cuenta que si bien es cierto lo afirmado por la entidad demandada en cuanto a los términos y fechas allí informadas, la misma no tuvo en cuenta que los términos judiciales fueron suspendidos nuevamente entre los días 13 y 26 de julio de 2020 por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, autoridad que mediante el Acuerdo No. CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020 ordenó el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en la Comuna 10 – La Candelaria de la Ciudad de Medellín.

Luego, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia a través del Acuerdo No. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020 dispuso el cierre de todas las sedes judiciales del Área Metropolitana del Valle de Aburrá entre los días 31 de julio y 2 de agosto, y 7 y 9 de agosto de 2020, con la consecuente suspensión de términos.

Lo anterior implica que los términos judiciales para los procesos que cursan en el Juzgado corrieron entre el 1 y 12 de julio, el 27 y 30 de julio, el 3 y 6 de agosto, y desde el 10 de agosto de manera normal sin más suspensiones.

En consecuencia, se debe contabilizar a efectos de verificar el término de caducidad, por el mes de julio de 2020, 16 días (se descuentan entre el 1 y 12 de julio y entre el 27 y 30 de julio) y por el mes de agosto, 25 días (se descuentan entre el 1 y 2 de agosto y entre el 7 y 9 de agosto).

De lo expuesto se concluye que entre julio y agosto, habían transcurrido 41 días del término de caducidad y no 60 días correspondiente a ambos meses, por lo que los 19

días faltantes, hacían que el término que comprendía además los meses de septiembre y octubre, se extendiera hasta el 19 de noviembre de 2020 y debido a que la parte actora presentó la solicitud de conciliación prejudicial el 5 del mismo mes y año según se observa en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "04Anexo01Demanda", éste se suspendió de manera oportuna.

Así entonces, debido a que la diligencia de conciliación ante el Ministerio Público se llevó a cabo el 21 de enero de 2021¹, y la demanda fue presentada el 25 de enero del mismo año, la misma se presentó de manera oportuna, consecuentemente la excepción propuesta debe ser declarada no probada.

Excepción de prescripción:

El municipio de Medellín solicita se declare en su favor la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la parte demandante frente a los que haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

Excepción de pleito pendiente:

La entidad demandada indica que en el presente asunto se constata la existencia de un pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto habida cuenta que la parte demandante, ante el Tribunal Administrativo de Antioquia presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, proceso al cual le correspondió a la Doctora Martha Nury Velásquez Bedoya bajo el radicado 05001233300020170098900.

Refiere que en el proceso que cursa en este despacho se está pretendiendo la nulidad de actos administrativos que determinan el uso de la fórmula que utiliza el municipio de "*asignación básica mensual*X12/ 365/7,33".

Pone de presente que si bien, los actos administrativos censurados en ambas demandas no son los mismos, los hechos y pretensiones son idénticas, en el entendido de que lo que se busca en ambos procesos es que la entidad territorial reliquide dominicales, festivos, horas extras, compensatorios y prestaciones sociales desde el 2011 o desde antes según el caso.

Señala que de continuar con ambos procesos de forma separada e independiente, además de generar un desgaste innecesario a la Administración de Justicia, se podrían generar dos sentencias contradictorias, siendo una absolutoria y otra condenatoria, o aún más grave, dos condenatorias por el mismo asunto y sobre el mismo periodo de

¹ Folio 04 archivo "04Anexo01Demanda" que hace parte del expediente electrónico.

tiempo, lo cual conllevaría a que se ordene un doble pago y por lo tanto, un detrimento patrimonial para el municipio y un enriquecimiento sin causa para la parte demandante, por lo que se hace necesario terminar el presente proceso por pleito pendiente.

El Despacho de la Doctora Martha Nury Velásquez del Tribunal Administrativo de Antioquia aportó al plenario la copia del expediente identificado con el radicado 05001233300020170098900², sobre el cual, una vez analizado, se observa que si bien existe identidad de partes, no sucede lo mismo con los hechos y pretensiones, ya que en los siguientes aspectos se encuentran diferencias.

Los actos administrativos demandados no guardan identidad fáctica, ello, teniendo en cuenta que los demandados en el proceso que cursa en el Tribunal Administrativo de Antioquia se encuentran relacionados con diversos conceptos a favor del demandante, mientras que los actos acá demandados niegan totalmente las solicitudes de reliquidación, por ende, ambos no engloban igualdad de conceptos y pretensiones.

Adicional a lo anterior se observa que a través del presente proceso se solicita la aplicación de la fórmula SBM/190 indicando que la utilizada SBM x 12/2.675 es inadecuada, mientras que en el correspondiente al Tribunal Administrativo no se discute la fórmula denominada SBM x 12/2.675.

Por lo anterior, observa el Despacho que a pesar de cumplirse con el requisito de identidad de partes, no sucede lo mismo con la identidad de hechos ni pretensiones. También debe tenerse en cuenta que en diferentes procesos en donde se ha decretado la excepción de pleito pendiente en procesos idénticos al acá presente, el Tribunal Administrativo de Antioquia ha revocado tal decisión al considerar que no se cumplían los requisitos para ello³.

Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reajuste del salario base conforme a la fórmula SBM / 190 horas mensuales y como consecuencia de ello, si tiene derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales causadas; al pago de horas extras por haber laborado en jornada suplementaria; al pago de los recargos respectivos por haber laborado en dominicales y festivos y sus respectivos compensatorios; al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y al reajuste y pago de los aportes o cotizaciones al sistema de seguridad social ya causados y los que se llegaren a causar.

Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

² Archivo "67AnexoRespuestaOficioPleitoPendiente"

³ Ver procesos 05001333302520210000500, 05001333302520210006300, entre otros.

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba enlistada en la demanda a folios 23 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”, visible en los archivos identificados con los indicativos “04” a “22” y “26” a “28” que hacen parte del expediente electrónico.

Prueba a obtener mediante informe:

Se accede a la prueba mediante informe (capítulo que en la demanda se denomina OFICIOS), referente a oficiar al Municipio de Medellín (numeral 7) enlistada a folios 23 del archivo denominado “03Demanda”, a fin de que remita lo siguiente:

“certifique, el valor correspondiente al reconocimiento y pago de las cesantías consignadas en el fondo respectivo desde 1 de enero de 2014 en adelante, anexando las resoluciones ó documentos que contienen los reconocimientos por dicho concepto y la consignación respectiva y en el evento de que en la resolución o documento no conste la base salarial y prestacional que se tuvo en cuenta para computar y consignar las cesantías, procederá a detallarlo en cada caso, valga explicar, se deben detallar los rubros laborales y la cuantía de los mismos para liquidar cada año, igualmente respecto a los intereses a la cesantía”.

Lo anterior se debe a que el apoderado de la parte actora, como parte de la prueba documental, hizo entrega de la petición del 14 de diciembre de 2017 al ente territorial, en la que solicitó lo referenciado según se observa en el numeral 14 del archivo denominado “08Anexo04Demanda”, sin que la respuesta que fue dada a través del oficio 201830049117 del 23 de febrero de 2018 visible en el archivo llamado “06Anexo03Demanda”, hubiera sido de fondo, tal como se observa a continuación:

LO SOLICITADO A TRAVÉS DE PRUEBA A OBTENER MEDIANTE INFORME SEGÚN ARCHIVO DENOMINADO “03Demanda” – Folios 24	RESPUESTA OBSERVADA EN EL ARCHIVO DENOMINADO “06Anexo03Demanda”
<p>7. Se sirva oficiar al municipio de Medellín para que certifique, el valor correspondiente al reconocimiento y pago de las cesantías consignadas en el fondo respectivo desde 1 de enero de 2014 en adelante, anexando las resoluciones ó documentos que contienen los reconocimientos por dicho concepto y la consignación respectiva y en el evento de que en la resolución o documento no conste la base salarial y prestacional que se tuvo en cuenta para computar y consignar las cesantías, procederá a detallarlo en cada caso, valga explicar, se deben detallar los rubros laborales y la cuantía de los mismos para liquidar cada año, igualmente respecto a los intereses a la cesantía.</p>	<p>“14. Teniendo en cuenta que, para suministrar la información solicitada en este punto, se requiere realizar un trámite de búsqueda y recopilación de documentos bastante extenso y dispendioso, y atendiendo a que el número de peticionarios es muy alto, le informamos que ésta respuesta le será dada a más tardar el día 9 de marzo de 2018”.</p>

El oficio será remitido por la secretaría del Juzgado; la entidad requerida tendrá el término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido. A la respuesta se dará el trámite previsto en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012 y se pondrá en conocimiento respectivamente.

Se niega la prueba a obtener mediante informe (capítulo que en la demanda se denomina OFICIOS), dirigida la subsecretaría de Gestión Humana del Municipio de Medellín (numerales 1 y 4); y a la secretaría de Movilidad y/o Gestión Humana (numerales 5,6,8

y 9) enlistada a folios 23 a 24 del archivo denominado “03Demanda”, debido a que la entidad territorial dio respuesta a lo pedido por el demandante según petición radicada el 14 de diciembre de 2017 visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “09Anexo05Demanda”, a través del oficio 201830049117 del 23 de febrero de 2018 visible en el archivo llamado “06Anexo03Demanda”, tal como se observa a continuación, debiéndose precisar que lo que allí se menciona es que la información fue entregada en una memoria USB al apoderado del demandante junto con la de otros 272 peticionarios que a través del profesional del derecho solicitaron la misma información, sin que lo relacionado con el señor Ramírez Henao en particular, hubiera sido aportada con la demanda. De lo anterior se concluye que la prueba que se solicita a obtener mediante informe no fue aportada con la demanda, pese a estar en poder de la parte demandante, por lo que no hay lugar a su decreto.

Lo anterior se observa en los siguientes términos:

LO SOLICITADO A TRAVÉS DE PRUEBA A OBTENER MEDIANTE INFORME SEGÚN ARCHIVO DENOMINADO “03Demanda” – Folios 23 y 24	RESPUESTA OBSERVADA EN EL ARCHIVO DENOMINADO “06Anexo03Demanda”
<p>1. Sírvase oficiar a la subsecretaría de gestión humana del Municipio de Medellín para que remita copia de las colillas de pago del demandante, desde el 1 de enero de 2014, en adelante, igualmente remitirán el certificado de salarios y prestaciones sociales, desde dicha fecha en adelante, por todos los conceptos laborales percibidos por el actor, donde hagan constar en forma específica año por año, el número y el valor exacto de las horas objeto de recargo diurno o nocturno, extras diurnas o nocturnas y dominicales y festivos diurnos o nocturnos, los porcentajes aplicados a cada concepto.</p>	<p>“4. En atención a la cuarta pregunta de cada petición, <u>se adjunta en la Memoria USB</u> un certificado de salarios, factores salariales y beneficios pagados por cada año a cada uno de los peticionarios.</p> <p>(...)</p> <p>5. Los salarios básicos mensuales de cada uno de los peticionarios en los últimos tres (3) años pueden ser consultados en los certificados de salarios a los que se hizo alusión en el numeral anterior.</p> <p>(...)</p> <p>6. Respecto a la sexta pregunta, donde solicita que se le informe y certifique sobre cada uno de sus poderdantes cuál ha sido el salario promedio mensual, con todos los conceptos laborales por ellos devengados en los últimos tres (3) años, me permito informarle que <u>en la memoria USB anexa se adjunta</u> un certificado de salarios, factores salariales y beneficios, donde se constata el valor de lo pagado, mediante el Sistema de Nómina SAP, entre el 29 de diciembre de 2013 y el 21 de enero del 2018, a cada uno de los peticionarios, por los siguientes conceptos: Sueldo ordinario, Hora Extra Diurna Ordinaria, Hora Extra Nocturna Ordinaria, Recargo Nocturno, Hora Extra Festiva Diurna, Hora Extra Festiva Nocturna, Dominical o Festivo Diurno, Dominical o Festivo Nocturno, Horas Extras Festivas Diurnas, Hora Extra Festiva Nocturna, Incapacidad por Accidente Trabajo, Prorroga Incapacidad por Accidente Trabajo, Prima de Servicios, Bonificación por Servicios Prestados, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Intereses a las Cesantías, Liquidación de Vacaciones y Bonificación por Recreación.</p> <p>(...)</p> <p>9. En cuanto a las prestaciones sociales que se cancelaron a cada uno de sus poderdantes, el</p>

	<p>valor de las mismas y la fecha de pago, se le informa que dicha información puede ser consultada en los certificados de salarios, factores salariales y beneficios, donde se constata el total de lo pagado, mediante el Sistema de Nómina SAP, cada año, entre el 29 de diciembre de 2013 y el 21 de enero de 2019. <u>También en las colillas de pago, que se anexan, se puede observar dicha información discriminada por cada concepto y cada periodo.</u></p> <p>Las fechas de cada pago pueden consultarse en el Calendario de pagos catorcenales de SAP de los años 2015 – 2019, <u>que se adjunta, en cada una de las subcarpetas denominadas “normatividad aumento salarial”.</u> Las fórmulas de liquidación de las prestaciones sociales que paga el Municipio de Medellín se anexan en formato digital, en un archivo denominado <u>“fórmulas aplicadas para factores salariales”.</u></p> <p>(...)</p> <p>13. <u>Se anexan digitales las colillas de pago</u> de cada uno de los peticionarios, como se indicó en las respuestas anteriores. Subraya del Despacho.</p>
<p>4. Sírvase oficiar para que remitan el certificado laboral del demandante.</p>	<p><u>“1. Frente al numeral primero de las solicitudes referenciados, me permito anexar Memoria USB, contentiva de doscientas setenta y tres (273) carpetas, tituladas con el número de cédula y el nombre de cada uno de los peticionarios. En cada una reposa, entre otros documentos, un archivo en formato PDF con el número de cédula de cada servidor seguido de la expresión “certificado laboral”.</u></p> <p>En dichos certificados, se informa sobre cada uno de sus poderdantes: la fecha de vinculación al Municipio de Medellín, el cargo o los cargos por ellos ocupados, la (s) secretaría (s) en la (s) cual (es) han estado adscritos, las novedades administrativas como encargos, y si se encuentran inscritos en carrera administrativa o en provisionalidad.</p> <p>(...)</p> <p>5. (...) De otro lado, el cargo, nivel y grado da cada uno <u>se encuentra en los certificados laborales con funciones, que fueron mencionados en el numeral 1 de esta respuesta”.</u> Subraya y Negrita del Despacho.</p>
<p>5. Se sirva oficiar a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD y/o a gestión humana para que certifique, el número de horas que el municipio de medellín determinan se deben de compensar, causadas entre el 1 de enero de 2014 en adelante, detallando mes a mes y año a año el número de las horas causadas en dominicales y festivos y el número de horas extras diurnas o nocturnas, igualmente laboradas, precisando el número exacto y en forma separada de unas y otras, indicando adicionalmente si sumadas las horas extras causadas cada mes, que no incluyan horas laboradas en dominicales y festivos si</p>	<p><u>“8. Para responder la octava pregunta, esta Unidad solicitó a las diversas secretarías, donde han estado adscritos los peticionarios en los últimos tres (3) años, que informaran cuántos domingos y festivos han laborado, si son asignados por el sistema de turnos, si se otorgaron o no los compensatorios y la información obtenida se encuentra en las carpetas denominadas “Respuesta otras secretarías”.</u></p> <p>De otro lado, la información referente al porcentaje y el valor pagado por cada uno de ellos, se puede observar en los certificados de salarios, factores salariales y beneficios, así como en las colillas de</p>

<p>ascendieron a más de cincuenta horas mensuales cada mes.</p> <p>6. Se sirva oficiar a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD y/o a gestión humana para que certifique, el número de horas que el municipio de medellín determinan se deben de compensar, causadas desde el 1 de enero de 2014 en adelante, detallando mes a mes y año a año el número de las horas causadas en dominicales y festivos y el número de horas extras diurnas o nocturnas, igualmente laboradas, precisando el número exacto y en forma separada de unas y otras, indicando adicionalmente si sumadas las horas extras causadas cada mes, que no incluyan horas laboradas en dominicales y festivos si ascendieron a más de cincuenta horas mensuales cada mes.</p> <p>Como bien se observa, los numerales 5 y 6 son idénticos y por ello, su respuesta es la misma.</p>	<p>pago <u>que se anexan digitales</u>. Y la normativa en la que se fundamenta el Municipio de Medellín para liquidarlas, se encuentra en la carpeta denominada “normativa jornada laboral y horas extras”, que se detalló en el numeral 3 de esta respuesta.</p> <p>(...)</p> <p>15. Para responder lo relativo a la cantidad de horas que ha debido laborar un domingo o un festivo cada uno de sus poderdantes, para causar un compensatorio, antes y después del Decreto 0408 de 2016, esta Unidad solicitó a las diferentes secretarías y departamentos administrativos, donde han estado adscritos los peticionarios en los últimos tres (3) años, que nos suministraran la información, y <u>las respuestas obtenidas también se incluyen en la Memoria USB anexa en cada una de la subcarpetas, con el nombre “respuesta otras secretarías”.</u></p> <p>16. La información sobre cuantas horas tiene acumuladas cada uno de sus poderdantes, sin reconocer por concepto de compensatorios ni el valor de los mismos en el Municipio de Medellín, también fue solicitada por esta Unidad a las diferentes secretarías y departamentos administrativos, donde han estado adscritos los peticionarios en los últimos tres (3) años, <u>y las respuestas obtenidas también se incluyen en la Memoria USB anexa en cada una de la subcarpetas, con el nombre “respuesta otras secretarías”.</u></p> <p>(...)</p> <p>18. Para dar respuesta la última pregunta, igualmente se solicitó apoyo a las diferentes secretarías y departamentos administrativos, y las respuestas obtenidas también <u>se incluyen en la Memoria USB anexa en cada una de las subcarpetas, con el nombre “respuesta otras secretarías”.</u> Subraya del Despacho.</p>
<p>8. Se sirva oficiar al Municipio de Medellín para que certifique, los cuadros de turno de mi poderdante, desde el 1° de enero de 2014 en adelante.</p>	<p>“13. (...) Respecto al sistema de turnos, como se informó en el numeral 2, esta Unidad solicitó a las diferentes secretarías y departamentos administrativos, donde han estado adscritos los peticionarios en los últimos tres (3) años, que nos suministraran la información, y las respuestas obtenidas <u>se incluyen en la Memorial USB anexa en cada una de las subcarpetas, con el nombre “respuesta otras secretarías”.</u> Subraya del Despacho.</p>
<p>9. Se oficiar a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD para que remita y certifique, el número de horas laboradas en dominicales y festivos desde el 31 de enero de 2011, hasta el 30 de junio de 2015, que no han sido objeto de compensación ni en tiempo ni en dinero, se detallaran mes a mes y año a año.</p>	<p>16. La información sobre cuantas horas tiene acumuladas cada uno de sus poderdantes, sin reconocer por concepto de compensatorios ni el valor de los mismos en el Municipio de Medellín, también fue solicitada por esta Unidad a las diferentes secretarías y departamentos administrativos, donde han estado adscritos los peticionarios en los últimos tres (3) años, y las respuestas obtenidas también <u>se incluyen en la Memoria USB anexa en cada una de la subcarpetas, con el nombre “respuesta otras secretarías”.</u> Subraya del Despacho.</p>

Asimismo se niega la prueba a obtener mediante informe (capítulo que en la demanda se denomina OFICIOS), dirigida al Municipio de Medellín (numeral 3) enlistada a folios 23 del archivo denominado “03Demanda”, debido a que la entidad territorial dio respuesta a lo pedido por el demandante según petición radicada el 14 de diciembre de 2017 visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “09Anexo06Demanda”, a través del oficio 201830049117 del 23 de febrero de 2018 visible en el archivo llamado “06Anexo03Demanda”, tal como se observa a continuación:

LO SOLICITADO A TRAVÉS DE PRUEBA A OBTENER MEDIANTE INFORME SEGÚN ARCHIVO DENOMINADO “03Demanda” – Folio 23	RESPUESTA OBSERVADA EN EL ARCHIVO DENOMINADO “06Anexo03Demanda”
<p>3. Sírvase oficiar al Municipio de Medellín para que certifique cuál fórmula utilizaba antes del 1° de julio de 2015 y con cuál fórmula utilizaba desde esa fecha, para liquidar el valor hora base del salario.</p>	<p>“4. (...) con respecto a la fórmula que aplica esta entidad para calcular el salario hora básico, me permito informarle lo siguiente:</p> <p>Para el cálculo del valor de la hora el Municipio de Medellín aplica la siguiente fórmula:</p> <p>FACTOR HORA: SALARIO BÁSICO X 12 MESES / 365 DÍAS / 7.33 HORAS</p> <p>No obstante lo anterior, es preciso mencionar que hasta el 1 de julio de 2015, el Municipio de Medellín utilizaba al siguiente fórmula para calcular el factor básico hora: FACTOR HORA: SALARIO BÁSICO X 12 MESES / 365 DÍAS / 8 HORAS. Situación que fue corregida en el sistema de nómina SAP a todos los empleados públicos y, en consecuencia, se le reajustaron las prestaciones sociales que tuvieran impacto con esta nueva fórmula.</p> <p>Respecto a las normas en que se fundamenta dicha fórmula, las mismas se relacionarán en el siguiente numeral.”.</p>

Igualmente se niega la prueba a obtener mediante informe (capítulo que en la demanda se denomina OFICIOS), dirigida la Subsecretaría de Gestión Humana del Municipio de Medellín (numeral 2) enlistada a folios 23 del archivo denominado “03Demanda”, debido a que la entidad territorial dio respuesta a lo pedido por el demandante según petición radicada el 14 de diciembre de 2017 visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “06Anexo03Demanda”, a través del oficio 201830049117 del 23 de febrero de 2018 visible en el archivo llamado “09Anexo06Demanda”, tal como se observa a continuación, debiéndose precisar que si bien, a través de la prueba a obtener mediante informe, se están solicitando además los Decretos Municipales 1140 de 2007 y 1088, 1636 y 1714 del 2011 y como a continuación se hace visible, estos no fueron suministrados por el ente territorial, lo cierto es que frente a esta petición, la parte demandante no dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 5 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “29AutoAdmiteDemanda202100027”, oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser

obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

LO SOLICITADO A TRAVÉS DE PRUEBA A OBTENER MEDIANTE INFORME SEGÚN ARCHIVO DENOMINADO “03Demanda” – Folio 23	RESPUESTA OBSERVADA EN EL ARCHIVO DENOMINADO “06Anexo03Demanda”
<p>2. Sírvase oficiar a la Subsecretaría de Gestión Humana del Municipio de Medellín para que remita copia de los reglamentos internos de trabajo vigentes desde el 23 de noviembre de 2004 hasta la fecha y donde conste el horario de los servidores públicos de la entidad. Igualmente, los Decretos Municipales 1140 de 2007, 1849 de 2004, 1714, 1644, 1088 de 2011, 1636 del mismo año y 0408 de 2016.</p>	<p>“3. En relación con la jornada ordinaria de trabajo de los empleados públicos del Municipio de Medellín, nos remitimos a la respuesta dada en el numeral anterior. Respecto a la normativa que ha aplicado esta entidad sobre el tema, en la Memorial USB anexa se encuentra una carpeta para cada peticionario denominada “<i>normativa jornada laboral y horas extras</i>”, en la que reposan las siguientes disposiciones normativas, que han regulado la jornada laboral de los empleados:</p> <p>(...)</p> <p>(iii) Decreto Municipal Número 1849 del 23 de noviembre del año 2004, “Por medio del cual se modifica el horario de trabajo en el Municipio de Medellín”.</p> <p>(...)</p> <p>(viii) Decreto Municipal Número 1644 del 13 de septiembre del año 2011, “Por medio del cual se unifica la jornada laboral en el ente Municipal y se delega una competencia”.</p> <p>(...)</p> <p>(xii) Decreto Municipal Numero 0408 del 4 de Marzo del año 2016, “Por medio del cual se establece la jornada laboral en el Municipio De Medellin y se dictan otras disposiciones”</p>

De igual manera se niega la prueba a obtener mediante informe solicitada en la reforma a la demanda (numerales 1 al 6 del archivo denominado “55ReformaDemanda” que hace parte del expediente electrónico), debido a que la entidad territorial dio respuesta a lo pedido por el demandante según petición radicada el 14 de diciembre de 2017 visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “09Anexo06Demanda”, a través del oficio 201830049117 del 23 de febrero de 2018 visible en el archivo llamado “06Anexo03Demanda”, tal como se observa a continuación:

LO SOLICITADO A TRAVÉS DE PRUEBA A OBTENER MEDIANTE INFORME SEGÚN ARCHIVO DENOMINADO “55ReformaDemanda”	RESPUESTA OBSERVADA EN EL ARCHIVO DENOMINADO “06Anexo03Demanda”
<p>1. Se sirva oficiar a la Subsecretaría de Gestión Humana del Municipio de Medellín, para que se informe y certifique cuál ha sido la jornada ordenada laboral diaria, semanal y mensual, el sistema de turnos y/o cuadro de turnos, conforme a la organización del Municipio de Medellín, (en cada secretaría a la que ha estado adscrito), desde el 1 de diciembre de 2014 hasta la actualidad.</p>	<p>“2. Respecto al numeral segundo de dichas peticiones, me permito informar que en el Municipio de Medellín la jornada ordinaria de trabajo está regulada, para los empleados públicos (...)</p> <p>Para el cumplimiento de la jornada laboral, (...) establece que puede efectuarse en horarios diurnos, nocturnos, mixtos, por el sistema de turnos o a través de horarios flexibles. (...) el horario de trabajo de los empleados públicos del</p>

	<p>Municipio de Medellín para cumplir la jornada ordinaria laboral es de lunes a jueves de (...).</p> <p>De otro lado, (...) el Alcalde del Municipio de Medellín delegó en los secretarios de despacho y directores de departamento administrativo la función de programar el personal que debe prestar el servicio por el sistema de turnos. (...) las respuestas obtenidas se incluyen en la Memoria USB anexa en cada una de las subcarpeta por cada peticionario, con el nombre “<i>respuesta otras secretarías.</i>”</p>
<p>2. Se sirva oficiar a la Subsecretaría de Gestión Humana del Municipio de Medellín, se informe y certifique cuantas horas diarias ordinarias diurnas y nocturnas, extras ordinarias diurnas y nocturnas, recargos diurnos y nocturnos, dominicales y festivos con sus respectivos recargos nocturnos y diurnos, ha laborado desde el 1 de diciembre de 2014 hasta la actualidad, precisando las causadas con fecha, día a día, mes por mes y año por año. Cuál ha sido el porcentaje aplicado a cada clase de hora, el total en cada año de cada clase de hora y el valor pagado por cada una de ellas y las normas en que se fundamenta el Municipio de Medellín para liquidarlas con sus respectivas fórmulas de liquidación; la anterior información puede entregarse en un CD y/o el certificado de salarios y prestaciones sociales que utiliza el ente Municipal.</p>	<p>“7. Esta Unidad requirió a las diversas secretarías y departamentos administrativos, donde han estado adscritos los peticionarios en los últimos tres (3) años, para que informaran cuántas horas ha laborado cada uno de ellos, pues dicha información no reposa en la Subsecretaría de Gestión Humana. Las respuestas obtenidas frente a dicho requerimiento, se incluyen en la Memoria USB anexa, en una subcarpeta para cada uno de los peticionarios, denominada “<i>Respuesta otras secretarías.</i>”</p> <p>De otro lado, el porcentaje aplicado a cada clase de hora y el valor pagado por cada una de ellas, se encuentra en los certificados de salarios, factores salariales y beneficios de cada uno de los peticionarios, que se adjunta en formato digital. Las fórmulas de liquidación reposan en la misma Memoria USB que se anexa, en un archivo denominado “<i>Fórmulas aplicadas para factores salariales.</i>”</p>
<p>3. Se sirva oficiar a la Subsecretaría de Gestión Humana del Municipio de Medellín, se informe y certifique cuantos domingos y festivos ha laborado desde el 1 de diciembre de 2014 hasta la actualidad, si son asignados por el sistema de turnos y/o cuadro de turnos de la jornada ordinaria, con sus respectivos recargos diurnos y nocturnos, si se otorgaron o no los compensatorios, precisar los causados en el día respectivo, mes por mes y año por año. Y cuál ha sido el porcentaje y el valor pagado por cada uno de ellos y las normas en que se fundamenta el ente municipal para liquidarlas con sus respectivas fórmulas de liquidación.</p>	<p>“8. (...) esta Unidad solicitó a las diversas secretarías, donde han estado adscritos los peticionarios en los últimos tres (3) años, que informaran cuántos domingos y festivos han laborado, si son asignados por el sistema de turnos, si se otorgaron o no los compensatorios y <u>la información obtenida se encuentra en las carpetas denominadas “<i>Respuesta otras secretarías.</i>”</u></p> <p>De otro lado, la información referente al porcentaje y el valor pagado por cada uno de ellos, se puede observar en los certificados de salarios, factores salariales y beneficios, así como en las colillas de pago <u>que se anexan digitales.</u> Y la normativa en la que se fundamenta el Municipio de Medellín para liquidarlas, se encuentra en la carpeta denominada “<i>normativa jornada laboral y horas extras</i>”, que se detalló en el numeral 3 de esta respuesta.</p>
<p>4. Se sirva oficiar a la Subsecretaría de Gestión Humana del Municipio de Medellín, se informe cuantas horas tiene acumuladas (en cada Secretaría donde ha estado adscrito el demandante) sin reconocer el Municipio de Medellín, los compensatorios, ni el valor de los mismos, por haber laborado menos de las 8 horas en domingos y festivos e informaran si hubo un cambio en este tópico con la implementación del Decreto 0408 de 2016.</p>	<p>“16. La información sobre cuantas horas tiene acumuladas cada uno de sus poderdantes, sin reconocer por concepto de compensatorios ni el valor de los mismos en el Municipio de Medellín, también fue solicitada por esta Unidad a las diferentes secretarías y departamentos administrativos, donde han estado adscritos los peticionarios en los últimos tres (3) años, y las respuestas obtenidas también <u>se incluyen en la Memoria USB anexa en cada una de la subcarpetas, con el nombre “<i>respuesta otras secretarías.</i>”</u> Subraya del Despacho.</p>

<p>5. Se sirva oficiar a la Subsecretaría de Gestión Humana del Municipio de Medellín, se informe desde el 1 de diciembre de 2014 hasta la actualidad, antes y después del Decreto 0408 de marzo de 2016 si le sumaban horas extras con dominicales y festivos (en la subsecretaria donde ha estado adscrito el demandante)</p>	<p>“17. Antes del Decreto 408 de 2016, en el Municipio de Medellín regía el Decreto Municipal Número 1991 del 6 de diciembre de 2007, que se anexa en formato digital, el cual disponía en el Parágrafo 2 del artículo 1 que <i>“El tiempo suplementario laborado en dominical y festivo se contabiliza para efectos de los topes.”</i>”</p>
<p>6. Se sirva oficiar a la Subsecretaría de Gestión Humana del Municipio de Medellín, se informe sobre el demandante (en la secretaría donde ha estado adscrito) desde el 1 de diciembre de 2014 hasta la actualidad, el número de horas que ustedes determinan se deben compensar (que denominan horas a compensar o compensatorios), detallando mes a mes y año a año el número de las horas causadas en dominicales y festivos y el número de horas extras diurnas o nocturnas, igualmente laboradas, precisando el número exacto y en forma separada unas y otras, indicando adicionalmente si sumadas las horas extras causadas cada mes, que no incluyan horas laboradas en dominicales y festivos si ascendieron a más de cincuenta horas mensuales, adicionalmente si las horas extras, las horas causadas en dominicales y festivos, cuantas acumuladas e insolutas tiene a la fecha mi representado, que no han reconocido ni en tiempo ni en dinero y cuantas se han reconocido en tiempo.</p>	<p>18. Para dar respuesta la última pregunta, igualmente se solicitó apoyo a las diferentes secretarías y departamentos administrativos, y las respuestas obtenidas también <u>se incluyen en la Memoria USB anexa en cada una de las subcarpetas, con el nombre “respuesta otras secretarías”</u>. Subraya del Despacho.</p>

Parte demandada

Municipio de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba enlistada en la contestación de la demanda a folios 51 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “34ContestacionDemandaMunicipioMedellin”, visibles en los archivos identificados con los indicativos “35” a “48” que hacen parte del expediente electrónico y que constituye a consideración del Despacho, el expediente administrativo de la actuación que acá se revisa.

Oficio:

Solicita la entidad territorial demandada se oficie al Tribunal Administrativo de Antioquia para que aporte copia del expediente con radicado 05001 33 33 025 2021 00027 00 con el fin de que se estudie la excepción propuesta de pleito pendiente.

Dicha prueba será denegada teniendo en cuenta que a través de auto No. 40 del 27 de enero de 2020 se ordenó oficiar a dicho Tribunal para que aportara copia del expediente referenciado, el cual fue recepcionado el 12 de abril del presente año.

4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada

Debido a que no hay que practicar pruebas no se convocará a audiencia inicial. Acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado estima que se puede emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202100027](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/050013333025202100027)

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de caducidad y pleito pendiente propuesta por el Municipio de Medellín; **DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de prescripción propuesta por el Municipio de Medellín para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva, y **ACCEDER** a la prueba a obtener mediante informe (numeral 7), aportada y solicitada respectivamente por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR las demás pruebas solicitadas mediante informe por la parte demandante y demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ángela María Arredondo Arango con T.P. 93.070 del C.S. de la J, para representar al Municipio de Medellín, conforme al poder visible en el archivo denominado "52Poder".

NOTIFÍQUESE⁴

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

⁴ procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; victoralejandrincon@hotmail.com; angelaarredondoa@gmail.com

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79efff8859be13b155b58ed9f2e1ad31b140aaa286ca524f3acf074fe83312fc**

Documento generado en 22/06/2023 02:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 457

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana María Puerta Cuello
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00353 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previa la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de junio 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo: notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; jaime.tobon@medellin.gov.co; t_jaacosta@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: bae25ccd5ab3ff7cbc9008adde5c8a43ea83b84506d6f8e214954f5725bda3

Documento generado en 22/06/2023 02:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 549

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Isabel Carrasquilla Lopera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00173 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por María Isabel Carrasquilla Lopera, por cuanto mediante auto del 25 de mayo de 2023, este despacho exigió a la parte demandante cumplir con el requisito formal allí descrito concediéndole el término de 10 días para subsanarlo; no obstante, la parte actora no cumplió con lo solicitado por el Juzgado en el plazo señalado, por lo que acorde con el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 en el presente evento se debe rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

RECHAZAR la demanda instaurada por María Isabel Carrasquilla Lopera en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc85d4556b13dae9463a2649848d37a5813736aab52111115cc20173739d739**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 550

Medio de control	Repetición
Demandante	Empresa para la Seguridad y Soluciones Urbanas – ESU-
Demandado	Manuel Ricardo Salgado Pinzón
Radicado	05001 33 33 025 2023 00184 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por la Empresa para la Seguridad y Soluciones Urbanas –ESU, por cuanto mediante auto del 25 de mayo de 2023, este despacho exigió a la parte demandante cumplir con el requisito formal allí descrito concediéndole el término de 10 días para subsanarlo; no obstante, la parte actora no cumplió con lo solicitado por el Juzgado en el plazo señalado, por lo que acorde con el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 en el presente evento se debe rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

RECHAZAR la demanda instaurada por la Empresa para la Seguridad y Soluciones Urbanas –ESU- en contra de Manuel Ricardo Salgado Pinzón, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ jjaimenzuluaga@yahoo.com

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8721c5bfcd777b5e7c6e4370696d22e1e044a856e4b59fc022b611276d73faf0

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 424

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Mónica María Suárez Díaz y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00146 00
Asunto	Requiere demandante gestión oficio.

Teniendo en cuenta que mediante auto Interlocutorio N° 578 se decretó la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, tendiente a que la Jurisdicción Especial para la Paz –JEP- allegue copia íntegra del proceso penal adelantado por la desaparición forzada y homicidio del ciudadano Aldemar Suárez Díaz y que a pesar de haberse remitido los oficios No. 161 del 02 de marzo y No. 316 del 26 de mayo de 2023 solicitando la información requerida por la parte actora, no existe respuesta a la fecha, se requerirá a la parte demandante para que gestione ante la JEP la consecución de la prueba referenciada.

Se le recuerda al extremo activo que es de su resorte la práctica de la respectiva prueba, la cual fue solicitada por dicha parte, pues ya el Despacho decretó la misma, por lo anterior, tendrá treinta (30) días contados a partir de la fecha en que el oficio se encuentre a disposición en el expediente electrónico para su gestión y obtener la consecución de la información requerida, lo cual podrá hacer incluso a través de las herramientas legales y constitucionales que posee, tales como petición y acción de tutela, de lo contrario se iniciará el respectivo trámite por desistimiento continuando con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com;
notificaciones.Medellin@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;
derechoscondignidad@gmail.com; diana.camacho@mindefensa.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7b074ef7f85dd8b5fb8e800afc371e188ba502e3ef81e9809e79c455efac9e**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 423

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Rosa Elena Galeano González y Otro
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00469 00
Asunto	Requiere demandante y Fiscalía

Teniendo en cuenta que mediante auto del 18 de octubre de 2022 el Tribunal Administrativo de Antioquia revocó la decisión de negar la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante dirigida a la Doctora Catalina Díaz Gómez Magistrada de la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP-, y que a pesar de haberse remitido los oficios No. 155 del 01 de marzo y No. 277 del 15 de mayo de 2023 solicitando la información requerida por la parte actora, no existe respuesta a la fecha, se requerirá a la parte demandante para que gestione la prueba referenciada.

Se le recuerda al extremo activo que es de su resorte la práctica de la respectiva prueba, la cual fue solicitada por dicha parte, pues ya el Despacho decretó la misma, por lo anterior, tendrá treinta (30) días contados a partir de la fecha en que el oficio se encuentre a disposición en el expediente electrónico para su gestión y obtener la consecución de la información requerida, lo cual podrá hacer incluso a través de las herramientas legales y constitucionales que posee, tales como petición y acción de tutela, de lo contrario se iniciará el respectivo trámite por desistimiento continuando con el trámite del proceso.

Por otro lado, observa el Despacho que por medio del oficio No. 235 se ordenó oficiar a la Fiscalía 106 Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos Medellín – Antioquia para que remitiera todas las piezas que comprendan la investigación identificada bajo el radicado 11001600009920200000009, en la que se investiga la muerte de los hermanos Luis Carlos y Gilberto de Jesús Galeano Galeano.

No obstante, a la fecha la entidad no se ha pronunciado sobre la orden impuesta, por lo tanto, se ordena **REQUERIRLA** para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto referenciado, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el art. 44.3 del CGP.

Los oficios serán remitidos por la secretaría del Juzgado; la entidad requerida tendrá el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido. A la respuesta se dará el trámite previsto en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

¹ wmejayasociados@gmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co; procuradura168judicial@gmail.com

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a3be2cc4c3cb7984806d828250484ad0c6ad5a873fe71a6326cfeb2dfe5d23**

Documento generado en 22/06/2023 12:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 340

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Carlos Harold Lozano Ruiz y otros
Demandado	Metro Salud y otros.
Radicado	05001 33 33 025 2017 00493 00
Asunto	Requiere última vez y ordena incorporar

Dado que Metrosalud no ha dado respuesta al oficio 281 del 23 de mayo de 2023, en el que se solicita realizar el pago de los honorarios requeridos por el CENDES, se reitera **POR ÚLTIMA VEZ** lo requerido. Si al cabo de diez (10) días de remitido el oficio no se ha proferido respuesta se procederá con la sanción contemplada en los artículos 43, 44 y 78 del CGP.

Por otro lado, se advierte que la parte demandante allegó al plenario certificado de defunción de la señora Flor Angela Quirama Arenas¹, por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP se incorpora el documento allegado y se da traslado a las partes.

NOTIFÍQUESE²

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Archivos “42AportaRegistroDefuncion” y “43AnexoAportaRegistroDefuncion” que hacen parte del expediente electrónico.

²

notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
_irodriguez@fiduprevisora.com.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co; jorge.Agudelo@antioquia.gov.co;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4403331eba1c235965b4e998136c39ed3f3d6c66d0d790ecd71141c22a78d39**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 526

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Santis Otis Álvarez Ibáñez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00176 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Santis Otis Álvarez Ibáñez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

Adicionalmente, es menester aclarar que si bien en el escrito del poder se indicó como entidad demanda Antioquia, analizados los presupuestos procesales para la admisión y bajo el deber de interpretación armónica de la demanda y el conjunto de documentos aportados como anexos, se logra advertir que el medio de control está dirigido contra la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia; por lo anterior en donde se dispuso Antioquia deberá entenderse que se alude a la entidad territorial Departamento de Antioquia.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés,

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c267f00223546789138b6adf8b834df71a3793783763c15f4ea5026139520475**

Documento generado en 22/06/2023 12:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 526

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Henry Román Longa Mena
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00181 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Henry Román Longa Mena en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

Adicionalmente, es menester aclarar que si bien en el escrito del poder se indicó como entidad demanda Antioquia, analizados los presupuestos procesales para la admisión y bajo el deber de interpretación armónica de la demanda y el conjunto de documentos aportados como anexos, se logra advertir que el medio de control está dirigido contra la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia; por lo anterior en donde se dispuso Antioquia deberá entenderse que se alude a la entidad territorial Departamento de Antioquia.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés,

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5b766857e45ed30a44d8dd7c3b38ed576092d4df9816a6e3da5a4a98d94695**

Documento generado en 22/06/2023 12:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 527

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Osver Alonso Pérez Cardona
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00188 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Osver Alonso Pérez Cardona en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

Adicionalmente, es menester aclarar que si bien en el escrito del poder se indicó como entidad demanda Antioquia, analizados los presupuestos procesales para la admisión y bajo el deber de interpretación armónica de la demanda y el conjunto de documentos aportados como anexos, se logra advertir que el medio de control está dirigido contra la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia; por lo anterior en donde se dispuso Antioquia deberá entenderse que se alude a la entidad territorial Departamento de Antioquia.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés,

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9d93ecba3fb2e79535f817ddaeb2a745406da1f23342a840830a7eabf43c6**

Documento generado en 22/06/2023 12:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 551

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Deicy Carolina González Martínez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00227 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Deicy Carolina González Martínez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**

constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 23 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa945ba8b0bf7cadc1404af4e843ab327e0f74a6b1fc20abed5eeb030cdd264**

Documento generado en 22/06/2023 12:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 552

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fredis Arturo Hinestroza Mosquera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00233 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Fredis Arturo Hinestroza Mosquera en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**

constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 23 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a292a7f73b5efebd646aa1ab48e4c48d2c1aeecdffec50ac7f0f4ea57087bab4**

Documento generado en 22/06/2023 12:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 524

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Dolly Amparo Gaviria Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00171 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Dolly Amparo Gaviria Gómez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o

cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co, Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 22 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fc723e3bfda708542ddffa3a78dd80c78607105eb2f9cff5ee58736f3d4e89**

Documento generado en 22/06/2023 12:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 553

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Janeth Henao Zapata
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00235 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Luz Janeth Henao Zapata en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 23 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0d366c011393e1cdf50e10a6783f0f0bdda74e68d523a9e0c65af8cefa641d**

Documento generado en 22/06/2023 12:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 421

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yanick Rodríguez Aceros
Demandado	ESE Hospital San Juan de Dios
Radicado	05001 33 33 025 2021 00091 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negó las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: info@esehospitalsantafedeantioquia.gov.co; victoralejandrincon@hotmail.com;
anthocantioquia@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
servicioalcliente@herreroasores.com

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8224038788baeb73f5f5a5602f68ed4b3ee08f3a4777119a7a8c951f27cae8**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 422

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jascileny Guevara Rentería
Demandado	Nación – Ministerio de Educación nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00067 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negó las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71af0705c1a28aaaf5489576560284372a532315038a77b6d409692360417659

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 423

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Josefina Casas Robles
Demandado	Nación – Ministerio de Educación nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00126 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negó las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironriquez@fiduprevisora.com.co; nbermudez@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36cf8875275131df950cfdb11a1bc27714e41c769527d19b573083db93bdc2f2

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 424

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Eneida Ríos Ledezma
Demandado	Nación – Ministerio de Educación nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00245 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negó las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 624238bed93f3f4720eb208e6f5fdabb5c3cd63aeaf5624c3e7b34014e19436d

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 425

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana Lila Díaz Mendoza
Demandado	Nación – Ministerio de Educación nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00318 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negó las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t.ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t.nbermudez@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b9e8b7d76b96845492013c4e04076f200c6f76dd8c31ded26be1b4003803f6a

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 426

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana Isabel López Bedoya
Demandado	Nación – Ministerio de Educación nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00398 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negó las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 827cd519f432ffe7fe95f40a04dcce8ea58e3c2e99afe266a86daad2a9f0009

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 435

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Raúl Emilio Moreno Guerra
Demandado	Nación – Ministerio de Educación nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00401 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negó las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironriquez@fiduprevisora.com.co; nbermudez@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31e7ac4535e21e6f6c856a64fbc3545c742fa660087d83252234156fb9b1a9c2

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 436

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jackeline González Graciano
Demandado	Nación – Ministerio de Educación nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00402 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negó las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60cd1912a4f5bee1221feda09b3b52537149b36b96451b90fb85d3886c41f3e

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 427

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	David Hernando Alzate Arango
Demandado	Nación – Ministerio de Educación nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00409 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negó las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironriquez@fiduprevisora.com.co; nbermudez@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6986d208624b3597729e73b834532004ffa2dd3abe331adf32bbb6ab2ca8c60a

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 428

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Weimar Alberto Vásquez Sánchez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00414 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negó las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; nbermudez@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29158ddd9ffa42b0dd397cbee31ffb42f538eb4d9ebd7f89ccc32341d6bd5ffb

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 429

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Erika Yoliana Rúa López
Demandado	Nación – Ministerio de Educación nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00417 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negó las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironriquez@fiduprevisora.com.co; nbermudez@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd10f3dfaf8e0438027e69b4d9a56adad68f3fb7ee634555477fd0735477a021**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 429

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rocío del Socorro Saldarriaga Garcés
Demandado	Nación – Ministerio de Educación nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00419 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negó las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f05503d1f2c577ab93562f3533ae92a47fb834686727fdaf452621e46d08cb1

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 430

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Camilo Metaute Cuartas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00422 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negó las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; nbermudez@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18efce697820c7985a9cac63bbe9dcf561bbcfcea150fe1cbc7e005253afd637

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 431

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luisa Fernanda Arrubla Henao
Demandado	Nación – Ministerio de Educación nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00423 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negó las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironriquez@fiduprevisora.com.co; nbermudez@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63f5c2d930a9c39def25a1e611eab6494d827acceb7fc18a94e3b4aef1d9cae0

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 432

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martín Amado Realpe González
Demandado	Nación – Ministerio de Educación nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00430 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negó las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironriquez@fiduprevisora.com.co; nbermudez@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 297a5dace96c7b073bb6f8ca8e697da06c84192f41e81853f0d8e5f202976564

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 433

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Carlos Herrera Cuervo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00434 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negó las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; nbermudez@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a26735f8ef4a77acf2dc55213c63970f56b7e8e812d57c2dcec60915f0632ea**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>